Núm. 275. Viernes 3 de Diciembre de 1943. 25 Cts.

Franqueo concertado

Hemeroteca municipal,
Plaza de la Villa, 3,

OLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Por este Gobierno y en el día de la fecha ha sido concedida autorización para que en los términos de Santa Cruz de Yanguas, Vea y Valdemoro, de esta provincia, se preceda a colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumplan cuantas disposiciones legales existen referentes al caso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,
3367 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

379.—Derechos inserción de 15 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 455

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (ref. S. 5 14·100, de 2 11-43), previo informe del Sindicato del Ramo, se ha dispuesto dejar en libertad de contratación entre los fabricantes y almacenistas, los vidrios planos de espesores superiores a 4 mm., sin que en ningún caso puedan exceder los precios de venta al público de los autorizados en la tarifa actualmente en vigor.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
3351 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 456.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (ref. S. 5.261, 210 de 9-11-43), previo informe del Sindicato del Ramo, se ha resuelto autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes nacionales de papel, los siguientes recargos, los cuales tendrán el carácter de tipos máximos:

Por 100 kilogramos, papel facturable

Por filigranado al agua con marca concentrada, 22'75 pesetas.

Por filigranado al agua con marca sin concentrar, 12'05 íd.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
3350 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 457.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.133 101, de 3-11-43), se han dictado las siguientes normas sobre la fabricación y venta de piezas cerámicas especiales destinadas a la construcción de forjados horizontales.

Quedan anuladas todas las resoluciones de carácter particular sobre fijación de precio de esta clase de piezas, anteriores a la fecha de la presente resolución.

Se autoriza la fabricación en toda España de esta clase de piezas, siempre y cuando su empleo en la construcción esté debidamente autorizada por la Dirección general de Arquitectura.

M.C.D. 2022

Los precios de contratación entre los propietarios de patentes y cerámicas productoras, serán los que determinan libremente las dos partes interesadas.

Los precios de venta al público por los propietarios de las patentes de esta clase de piezas, serán los que ellos mismos determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que estos precios respondan a un precio de coste real y a un beneficio industrial máximo del 15 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Pesidente interino,
3374 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 458.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5 14-99, de 6-11-43), previo informe del Sindicato del Ramo, se ha dispuesto que los precios de venta de ampollas y tubos para específicos, serán los que los mismos industriales determinen, los cuales serán responsables de que respondan a un coste real, fundados en precios oficiales de primeras materias y servicios y a un beneficio industrial máximo del 15 por 100, y que los tubos de ensayo se consideren incluídos en la resolución de dicha Secretaría de fecha 29 de Septiembre del pasado año de 1942.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Presidente interino,
3373 JESÚS URRUTIA.

Circular núm 459.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 1627-563, de 4 11-43), se han dictado las siguientes normas sobre fabricación y venta de bicicletas especiales de encargo y lujo:

Se autoriza a todos los fabricantes nacionales de bicicletas, para que una vez cumplimentados los pedidos de bicicletas y accesorios de modelo único, que les pase el comercio, puedan fabricar y vender bicicletas y accesorios especiales de encargo y lujo a los precios de venta que ellos mismos determinen, con la única limitación de remitir a la Secretaría general Técnica de dicho Ministerio seis ejemplares de las tarifas que establezcan, con el fin de proceder a su registro definitivo.

Las bicicletas y accesorios especiales comprendidas en el apartado anterior, no podrán ser vendidas por ningún fabricante no comerciante que no tenga en su mismo establecimiento a disposición del público, bicicletas de modelo único y los accesorios comprendidos en la resolución de 4-5-43, referencia S. 550.020.

Siguen en vigor para las bicicletas de tipo único, los precios máximos de venta al público que figuran en la citada disposición de dicha Secretaría general Técnica de 5-11-43 (*Boletín oficial del Estado* del 12), debiendo los fabricantes seguir ajustándose en la calidad de las mismas a las características técnicas que tiene presentadas, como consecuencia de dicha resolución. Los precios de accesorios de tipo único, serán los señalados en la mencionada disposición de 4-6 43, referencia S. 550.020.

La libertad de fabricación de bicicletas de tipo especial, contenida en la presente resolución, será anulada por dicha Secretaría general Técnica, en el momento que observe que el mercado no esté suficientemente abastecido de bicicletas de modelo único.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Presidente interino,
3372 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 460

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 108.666, de fecha 22 del corriente mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se detallan:

Cartillas individuales de racionamiento de tercera categoría, serie O., números 941.822 y 276.435, correspondientes al segundo ciclo.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado, intentando hacer uso indebidamente del mismo, le será recogido e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo y remitiendo el resultado de éllas a este organismo provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en generol.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador interino,
3371 JESÚS URRUTIA.

M.C.D. 2022

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941 *Boletin oficial del Estado* número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Diciembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado *a*) y «preferentes» (apartado *c*) del citado artículo:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación que serán distribuídos según planes especiales de Transporte, aprobados por dicha Delegación.

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Boniatos.

Cereales panificables, (trigo, centeno, maiz)

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos.

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaría agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoniaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro liquido, sulfuro de carbono y tricoloroetileno).

Semillas.

Mercancias «preferentes» por vagón comvleto

Aceites lubrificantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales. sin ciclo permanente

Carbones vegetales.

Cemento y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limones.

Lingotes de hierro.

Madera-para construcciones.

Naranjas.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica.

Remolacha (con destino a Azucareras).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Sustitutivos de jabón (siempre que ostenten el nombre como tales).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

Aceites lubrificantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarias (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticas o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo) sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y camaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, economatos mineros y sindicatos de Falange Española Tradicionalista de y las JONS (sin limitación de peso).

M.C.D. 2022

Envases en general (los partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegrafico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estacianes telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxigeno.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancias se admitirán sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.° de Diciembre próximo, sustituyendo a la orden de 28 de Octubre próximo pasado (*Boletin oficial del Estado* núm 303).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(*B. O. del* E. del dia 30 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO del Seguro de Enfermedad

(Continuación)

Art. 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de Asistencia pública domiciliaria, en activo lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los organismos siguientes:

Dirección general de Sanidad.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Instituto Nacional de Previsión.

Facultad de Medina.

Consejo general de Colegios Médicos; y

Por dos representantes de la Obra «18 de Julio».

Art. 122. Los reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarles al Seguro.

Art. 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras, se hará mediante concurso oposición, que será fallado por un Tribunal formado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Instituto Nacional de Previsión.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Facultad de Medicina.

Obra Sindical «18 de Julio»; y

Dirección general de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121, será establecida por orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 124. La remuneración de los Médicos estará constituída por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Trabajo, a propuesta de l

M.C.D. 2022

Seguro, podrá establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Art. 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico quirúrgico se determinará por el Ministro de Trabajo a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION Y ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS FARMACEUTICOS

Art. 126. Son Servicios farmacéuticos los que éstos presten al Seguro en las farmacias fijas o móviles que se suministren medicamentos a los beneficiarios.

Art. 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo general de Colegios Farmacéuticos se establecerán las bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Art. 128. En el caso previsto por el artículo 33 de la ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo general de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias propias con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

TITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

CAPITULO PRIMERO

DEL CAPITAL FUNDACIONAL Y GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

Art. 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de *cincuenta millones de pesetas*.

Art. 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidio y Seguros Sociales, cuya gestión tiene atribuída, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la ley.

Art. 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La inversión de los fondos del capital fundacional, se ajustará a las normas generales dictadas para los demás Seguros Sociales.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 133. Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituídos por la aportación del Estado las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Sección I

De la aportación del Estado

Art. 134. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

1.° Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.

2.° Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.° Durante el primer trienio la cantidad de 250.000 pesetas anuales, y, posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Art. 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales Seguros Sociales y la franquicia postal de que disfrutan todos ellos.

Art. 136. El Estado contribuirá al Régimen mediante la cooperación de las Instituciones de Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá:

1.° En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.° En prestar a los beneficiarios del Seguro, precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la beneficiencia públicas.

3.° En que, cuando por consecuencias de la absorción por el Seguro de una masa considerable de los asistidos por la beneficiencia, puedan cederse por ésta a aquél inmuebles, instalaciones u otros medios, lo haga también a precio de coste.

Sección II

De las primas

Art. 137. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Art. 138. Las primas de los asegurados que no reunan las condiciones exigidas por este reglamento y que gocen de los beneficios del Seguro, por virtud de disposiciones legales, consistirán en un tanto alzado, que se fijará por el Mi-

M.C.D. 2022

nisterio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 139. Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización con arreglo al siguiente cuadro:

Clase de salario	SALARIO.-Pesetas DIARIO de	a	SEMANAL de	a	MENSUAL de	a	Se considera como salario base
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6 01	9	36 01	54	150 01	225	9
III	9 01	12	54 01	72	225 01	300	12
IV	12 01	15	72 01	90	300 01	375	15
V	15 01	20	90 01	120	375 01	500	20
VI	20 01	25	120 01	150	500 01	625	25
VII	25 01	30	150 01	180	625 01	750	30
VIII	30 01	en adelante	180 01	en adelante	750 01	en adelante	30

Art. 140. Las primas se fijarán por orden del Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, en centésimas de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de diez céntimos.

Art. 141. Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Art. 142. Los asegurados voluntarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, abonarán la totalidad de las primas que les corresponda.

Art. 143. Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas a través de la Organización Sindical.

Art. 144. La liquidación de primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas, si hubieran trabajado más de tres días; en caso contrario, las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas se hará dentro de los diez primeros días de cada mes en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 145. Las primas no ingresadas en el periodo señalado en el artículo anterior tendrán un recargo del diez por ciento que satisfará el empresario.

Art. 146. La obligación del pago de prima subsiste para el empresario hasta el momento en que ponga en conocimiento del Seguro la baja del productor a su servicio.

Art. 147. La falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto en los articulos 41, 63 y 83.

Art. 148. El asegurado deberá proveerse del documento que el Seguro determine, en el que se hará constar el pago de las primas.

Art. 149. La obligación de pagar las primas prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondió su abono.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 150. El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Art. 151. Aparte de sus edificios, instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, éste constituirá dos fondos de reservas, destinados: El primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Art. 152. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones normales entre los ingresos y los gastos, se nutrirá con el 3 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del seguro en el quinquenio anterior.

Art. 153. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones entre los ingresos y gastos en los casos extraordinarios, se nutrirá con el 2 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los

M.C.D. 2022

excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantia máxima de este fondo será el duplo del valor anual medio de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Art. 154. Alcanzada la cuantía máxima de uno de los dos fondos de reserva, los recursos a él destinados irán a nutrir los del otro.

Art. 155. Alcanzados los valores máximos de los dos fondos de reserva, el 5 por 100 de las primas y el 50 por 100 de los excedentes se dedicarán al aumento de las instalaciones y al incremento de las prestaciones y establecimiento de otras complementarias.

Art 156. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131, el 20 por 100 de los excedentes anuales se destinará a la amortización de los gastos del establecimiento y capital fundacional anticipado por el Instituto Nacional de Previsión, y, una vez cubiertas las cuantías máximas de los fondos de reservas, aquél será elevado al 50 por 100.

Art. 157. Las inversiones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás Seguros Sociales.

Art. 158. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de Enfermedad en las mismas fechas que en los demás Seguros Sociales y su aprobación y revisión serán reguladas por las mismas normas que para estos.

TITULO VI
De la Inspección

CAPITULO PRIMERO

INSPECCIÓN DEL SEGURO

Sección I

Sobre la gestión

Art. 159. La Inspección del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, se realizará por los mismos órganos que tengan atribuída la de los demás Seguros Sociales.

(Se continuará)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Expropiaciones

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 15 de Diciembre próximo a las once horas, en las casas consistoriales del pueblo de Somaén, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de las obras de sustitución del paso a nivel de Los Majuelos, en el kilómetro 165'500 del camino nacional N-II de Madrid a Francia por Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 30 de Noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., Mariano Iñiguez. 3366

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Febrero de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

.... de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el régimen de Subsidios familiares.

.... de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futures cónyuges hasta 35 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

M.C.D. 2022

d) Que se propongan residir en esta provincia despues de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 31 de Diciembre corriente, antes de las terce horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cuativo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Diciembre de 1943.—El Delegado provincial. 3369

Ayuntamientos

SAUQUILLO DE ALCAZAR 3388

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos vigentes del Estatuto municipal, este Ayuntamiento en sesión del día 21 del mes actual, tiene acordado señalar el día 20 del próximo mes de Diciembre y hora de las catorce, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 400 estéreos de leñas bajas para carbonear, clase encina, en el monte denominado Allá Detrás, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 1.600 pesetas, base de la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante media hora en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Sauquillo de Alcazar 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Carmelo Igea.

380.—Derechos de inserción 22 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Soria.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Chércoles. Vizmanos.
Puebla de Eca. Revilla de Calatañazor.
Rioseco de Soria. Fresno de Caracena.
Magaña. Herrera de Soria.
Las Aldehuelas. Talveila.
Tardelcuende Cirujales del Río.
La Vega y Lería.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1944

Las Cuevas de Soria.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1944

Cubo de la Solana. Mazaterón.
Bliecos. Tardajos de Duero.
Miñana.

Rústica catastrada

Talveila. Herrera de Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales

Magaña. Vinuesa.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Villálvaro. Collado (El).
Oncala.

Reparto de utilidades

Alcubilla de Avellaneda

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Vizmanos.

Suplementos de crédito

Lumías. Chércoles.
Arenillas. Puebla de Eca.

Cuentas municipales

Magaña, ejercicio de 1939.
Las Fraguas, ejercicios de 1939, 1940, 1941 y 1942.
Rioseco de Soria, id. de 1936 al 1942.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022